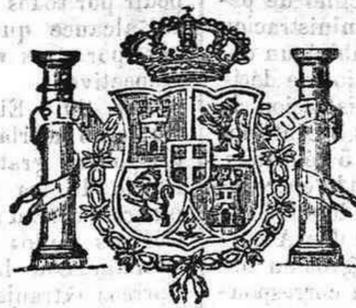


SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.
En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.
 La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.....	Tres id.....	Seis id.....
<i>En la capital.....</i>	1 50	4 50	9 "
<i>Fuera de la capital..</i>	2 50	7 50	15 "

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Del día 11 de Julio de 1872.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MARCHA DE BOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Continúa pacificado el territorio de las Provincias Vascongadas, reconociendo á 53 los accedidos ayer á indulto en Alava.

De Cataluña solo se tiene noticia del movimiento de las facciones huyendo de la persecucion de las tropas, sin otro encuentro que el que tuvo lugar entre la vanguardia de la columna Hidaigo, que contra marchó sobre la Sella y las facciones reunidas en dicho punto.

En la provincia de Tarragona se han presentado á indulto varios carlistas de las facciones allí dispersas.

Los Jefes carlistas siguen amenazando á las Compañías de ferro-carriles si no se les entregan las subidas cantidades que han reclamado, habiendo empezado ya á entorpecer los trenes é inutilizar las líneas telegráficas, y á cometer otros desmanes como el de que da cuenta el Comandante militar de Cervera, al participar que una faccion ha hecho fuego contra el tren de carga núm. 55, teniendo aquel que retroceder al apartadero de Segües.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio de Correos celebrado entre España y los Países-Bajos, y firmado en El Haya el 18 de Noviembre del año último 1871.

TRADUCCION.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Países-Bajos, igualmente animados del deseo de mejorar por medio de un Convenio el servicio de la correspondencia entre los dos Estados,

han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto á saber:

S. M. el Rey de España á D. Eduardo Ascurino, Gran Cruz de la Orden de Carlos III, de Isabel la Católica etcétera su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte de los Países Bajos;

S. M. el Rey de los Países-Bajos á los Sres. José Luis Enrique Alfredo Baron Gerick de Herwynen, Comendador de la Orden del León Neerlandés, Gran Cruz de la Orden de la Corona de Encira, etc, su Ministro de Negocios Extranjeros; y Pedro Blussé d'Oud Alblás, su Ministro de Hacienda;

Los cuales, después de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá, lo ménos una vez al día, entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de los Países-Bajos un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías, de impresos de toda clase y de otros objetos de correspondencia originarios de los Estados respectivos, ó procedentes de los países á que las Administraciones de los dos Partes contratantes puedan servir de intermediarias.

Este cambio se efectuará por medio de pliegos cerrados que las dos Administraciones se remitirán por vía de tierra y por medio de las Administraciones de Correos de Bélgica y de Francia.

A ménos de una indicacion contraria hecha en el sobre por el remitente, la correspondencia de toda clase dirigida de España á los Países Bajos ó de los Países-Bajos á España será invariablemente comprendida en dichos pliegos cerrados.

Art. 2.º Queda entendido que la denominacion de España empleada en el presente Convenio comprende igualmente las islas Baleares, las islas Canarias y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 3.º Cada una de las dos Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos sufrirá los gastos de transporte intermedio entre los dos países de los pliegos que forme para la otra Administración.

Art. 4.º Queda entendido que los gastos del transporte intermedio mencionados en el art. 3.º que antecede serán satisfechos en las dos Direcciones por aquella de las dos Administraciones que haya obtenido de los países intermedios condiciones de precio más ventajosas, y que aquella de las dos Administraciones que hubiese satisfecho la totalidad de estos gastos será reembolsada por la otra Administración, conforme á lo estipulado en el art. 3.º mencionado.

Hasta tanto que se fijen disposiciones ulteriores entre las dos Administraciones, la Administración de Correos de España pagará en cuenta común á las Administraciones de Correos intermedias los derechos de tránsito de los pliegos cambiados entre España y los Países-Bajos, á saber:

1.º A la Administración de Correos de Francia 3 céntimos de franco por kilógramo de carta, peso neto, y un cuarto de céntimo de franco por kilógramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, también peso neto, por cada kilómetro existente en línea recta entre el punto de entrada de estos pliegos en el territorio francés y el punto por el cual han de salir.

2.º A la Administración de Correos de Bélgica 15 céntimos de franco por 30 gramos de cartas, peso neto, y 50 céntimos de franco por kilógramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, también peso neto.

Art. 5.º El porte que se percibirá por las cartas ordinarias expedidas de España á los Países-Bajos ó de los Países-Bajos á España será de 50 céntimos de peseta, ó de 25 céntimos por porte sencillo en caso de franqueo, y de 70 céntimos de peseta ó 35 céntimos por porte sencillo caso de no estar franqueadas.

Cada porte sencillo se contará de 10 en 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Art. 6.º Las muestras de mercancías que se remitan de España á los Países-Bajos ó de los Países-Bajos á España podrán ser franqueadas hasta su destino mediante el pago de un porte de 12 céntimos de peseta en España y de 6 céntimos en los Países-Bajos por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Las muestras de mercancías deberán ser remitidas bajo fajas ó cubiertas móviles, de manera que se pueda ve-

rificar fácilmente su comprobacion; no podrán tener valor alguno intrínseco ó en venta, ni contener nada manuscrito más que el nombre del remitente, el punto de destino, la marca de fábrica ó de comercio, los números de ór. en y los precios. No deberán exceder del peso de 250 gramos, ni tener en ninguna de sus superficies una dimension mayor de 25 centímetros.

Las muestras que no reunan las condiciones anteriormente determinadas y aquellas cuyo porte no hubiese sido satisfecho con anticipacion al menos parcialmente, quedarán sujetas á la tarifa de las cartas. Sin embargo, las muestras deberán, aun en este caso, para que se les dé curso portándolas como cartas, no tener valor alguno y estar colocadas de modo que no quede duda alguna acerca de su naturaleza.

No se dará curso á las muestras cuyo transporte pudiera ofrecer inconvenientes ó peligros.

Art. 7.º Los periódicos y los impresos de cualquiera clase que se cambien entre España y los Países-Bajos deberán ser franqueados por ambas partes hasta su destino, mediante el pago de un porte de 12 céntimos de peseta en España y de 6 céntimos en los Países-Bajos por cada pliego que contenga una direccion particular y del peso de 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Bajo la denominacion de impresos se comprenden: las obras periódicas, libros en rústica ó encuadernados, papeles de música, catálogos, prospectos, grabados, litografías, autografías, fotografías, anuncios, circulares, precios corrientes, tarjetas, mapas, y en general cualquiera otra produccion de la misma clase que no tenga el carácter de correspondencia actual y personal.

Art. 8.º Para gozar de la disminucion de porte concedida por el artículo precedente, los periódicos y los impresos deberán estar franqueados y colocados bajo fajas móviles, no llevando otro escrito, cifra ó señal alguna manuscrita que la direccion de la persona á quien vayan destinados, la fecha del envío y la firma del remitente.

Los periódicos y los impresos que no reunan las condiciones anteriormente determinadas, y que no hubiesen sido franqueados al menos parcialmente, se-

rán considerados como cartas y porteados en consecuencia.

Queda entendido que la disposición que es objeto del artículo antes mencionado no perjudica de modo alguno el derecho que tienen las Administraciones de Correos de ambos países de no efectuar en su territorio respectivo el transporte y la distribución de aquellos objetos designados en dicho artículo respecto á los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, reglamentos ó decretos que regulan las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en los Países-Bajos.

Art. 9.º Las cartas, los periódicos, los impresos y las muestras de mercancías podrán ser expedidos certificados de España á los Países-Bajos y de los Países-Bajos á España, y en cuanto fuese posible á los países á los cuales las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos sirvan de intermediarios.

Todo objeto certificado originario de España para los Países-Bajos ó de los Países-Bajos para España deberá ser franqueado hasta su destino, y sufrirá, independientemente del porte de franqueo que le sea aplicable por razón de su naturaleza, un derecho ó porte adicional que se fijará por la oficina remitente.

Art. 10. El remitente de un objeto certificado de España para los Países-Bajos ó de los Países-Bajos para España podrá pedir en el momento de depositar este objeto que se le de aviso de su entrega en manos de la persona á quien vaya destinado.

A este efecto pagará anticipadamente para la transmisión de este aviso un derecho, cuyo importe se fijará por la oficina remitente.

Art. 11. En el caso de que un objeto certificado llegara á perderse, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio tuviere lugar la pérdida pagará al remitente á título de indemnización una cantidad de 50 pesetas ó de 25 florines en el término de dos meses, á contar desde el día de la reclamación; pero queda entendido que las reclamaciones no se admitirán sino dentro de los seis meses siguientes á la fecha del depósito de los objetos certificados. Pasado este plazo, las dos Administraciones quedarán libres de todo compromiso respecto á esto.

Las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos sufrarán por mitad el pago de la indemnización mencionada en el presente artículo cuando la pérdida de un objeto certificado haya tenido lugar en el territorio de los países por cuyo intermedio dichas Administraciones cambian sus pliegos.

El remitente podrá, por medio de un simple poder por escrito, transmitir á la persona á quien vaya destinada la carta certificada su derecho á la indemnización.

Art. 12. El franqueo de la correspondencia cambia la entre España y los Países-Bajos podrá verificarse por medio de sellos de correos de las Administraciones respectivas.

Cuando los sellos de correos puestos en una carta dirigida de uno de los dos Estados al otro representen una cantidad inferior á la que hubieren debido pagar por el franqueo hasta su destino, esta carta será considerada como no franqueada, y portada como tal, salva deducción del importe de los sellos empleados insuficientemente.

En cuanto á los envíos con faja que hubieren sido insuficientemente franqueados, serán remitidos á su destino cargados con un porte igual al doble de la cantidad que falte para completar el franqueo.

Sin embargo, cuando el porte complementario que se ha de pagar por la

persona á quien vaya destinada una carta insuficientemente franqueada presentase una fracción de décimo de peseta ó de 5 céntimos, la Administración de Correos de España percibirá un décimo de peseta, por la fracción de décimo de peseta y la Administración de Correos de los Países-Bajos 5 céntimos completos por la fracción de 5 céntimos.

Art. 13. Queda convenido entre los Gobiernos de España y de los Países-Bajos que cada una de las dos Administraciones guardará íntegros en beneficio suyo los portes de la correspondencia internacional que perciba, á saber: sobre los objetos franqueados ó insuficientemente franqueados que expida y sobre los objetos no franqueados, incluso los portes suplementarios de la correspondencia insuficientemente franqueada que reciba.

Art. 14. Independientemente de la correspondencia cuyo transporte se efectúa por vía de tierra entre las Administraciones de Correos de ambos países, podrá cambiarse en pliegos cerrados entre estas mismas Administraciones la correspondencia de cualquiera clase, excepto sin embargo las cartas certificadas por la vía de mar ó por medio de buques que naveguen entre los puertos de los dos países.

La indicación del modo de remisión deberá marcarse expresamente por los remitentes en el sobre de los objetos que deseen enviar por vía de mar.

Art. 15. Los objetos de correspondencia que se expidan del modo enunciado en el artículo precedente deberán ser franqueados hasta el puerto de embarque del país de origen, según la tarifa para el interior de cada país. Serán gravados además en el país de su destino con el porte de vía de mar, y con el porte para el interior conformes á las tarifas vigentes en cada país.

La indemnización que se ha de pagar á los Capitanes de los buques por el transporte de la correspondencia por la vía de mar será de cuenta de la Administración del país de su destino.

Art. 16. Queda formalmente convenido que los objetos de cualquier clase que las Administraciones de España y de los Países-Bajos se envíen recíprocamente como franqueados hasta su destino, conforme á las disposiciones del presente Convenio, no podrán, bajo pretexto alguno ni en ningún concepto, ser recargados en el país de destino con un porte ó un derecho cualquiera á cargo de las personas á quienes vayan destinados.

Art. 17. Las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos fijarán de común acuerdo, conforme á los Convenios existentes ó que se celebren en lo sucesivo, las condiciones bajo las cuales podrán canjearse á descubierto entre estas Administraciones la correspondencia originaria ó con destino á países extranjeros que se sirvan ya sea de la mediación de España para corresponder con los Países-Bajos, ya de las de los Países-Bajos para corresponder con España.

Queda en todos los casos entendido que la correspondencia que fuere de este modo canjeada á descubierto no sufrirá más que el porte hispano-neerlandés, aumentado con los desembolsos extranjeros de la vía de tierra ó de los gastos del transporte marítimo.

Art. 18. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos admitirá con destino á los dos países ó á los países que se sirvan de su mediación correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, joyas ó efectos preciosos, ó cualquier otro objeto sujeto á derechos de Aduana.

Art. 19. A fin de asegurarse recíprocamente la integridad del producto de la correspondencia dirigida de uno

de los dos países al otro, los Gobiernos español y neerlandés se obligan á impedir por todos los medios que estén á su alcance que esta correspondencia pase por otras vías que por sus correos respectivos.

Art. 20. El Gobierno español y el Gobierno neerlandés se obligan á hacer transportar gratuitamente por el territorio de los Estados respectivos los pliegos cerrados que las oficinas de Correos de los dos países tengan que cambiar con las Administraciones de Correos extranjeras, á condición sin embargo de que el transporte de estos pliegos pueda efectuarse por los medios ordinarios de que disponen las dos Administraciones, y que los países extranjeros que se aprovechen de la franquicia de este transporte concedan por reciprocidad el mismo beneficio á la correspondencia de España y de los Países-Bajos que se envíen en pliegos cerrados por sus territorios.

En caso de no reciprocidad, la Administración de Correos de España pagará á la Administración de Correos de los Países-Bajos por los pliegos cerrados que vayan por los Países-Bajos una cantidad de 7 y medio céntimos por 30 gramos de cartas, peso neto, y de 25 céntimos por kilogramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, también peso neto.

En el mismo caso la Administración de Correos de los Países-Bajos pagará á la Administración de Correos de España por los pliegos cerrados que transiten por España una cantidad de 50 céntimos de peseta por 30 gramos de cartas, peso neto, y de 50 céntimos de peseta por 450 gramos de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, también peso neto.

Art. 21. Queda entendido que en el caso de no reciprocidad previsto por los párrafos segundo y tercero del artículo 20 que antecede, el peso de la correspondencia de todas las clases rezagada ó devuelta por error en el sobre ó en la dirección, así como el de las hojas de aviso, avisos de recibo de objetos certificados y otros documentos relativos al servicio de Correos que fuesen transportados en pliegos cerrados por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, no se comprenderá en el repeso de las cartas, de las muestras y de los impresos.

Art. 22. La correspondencia de toda clase canjeada á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos que quedase rezagada, por cualquier causa que sea, deberá ser devuelta por una y otra parte á fin de cada mes.

Aquellos de dichos objetos que hubiesen sido comprendidos en cuenta serán devueltos por el precio en que los consignó la oficina que los expidió.

Los que se remitan franqueados hasta su destino ó que no se hayan consignado en cuenta se devolverán sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada la rezagada que hubiese sido transportada en pliegos cerrados por una Administración por cuenta de la otra, se admitirá en deducción por el peso y precio en que fué comprada en la cuenta de las Administraciones respectivas por medio de simples declaraciones como comprobantes de los descuentos.

Art. 23. La correspondencia de todas las clases mal rotulada ó mal dirigida, será devuelta recíprocamente sin dilación alguna por el peso y precio en que la oficina remitente haya consignado estos objetos en cuenta á la oficina á quien van destinados.

Los objetos de la misma clase que hayan sido dirigidos á personas que hubieren cambiado de residencia, serán recíprocamente expedidos ó devuel-

tos, cargados con el porte que hubieran debido pagar las personas á quienes se dirigían.

Queda entendido que la correspondencia de que anteriormente se trata, que hubiese sido expedida por una de las dos Administraciones á la otra en virtud del art. 13 del presente Convenio, será devuelta por una y otra parte sin porte ni descuento.

Art. 24. Será admitido entre los dos Estados el cambio de libranzas de correos y de tarjetas de correspondencia.

El precio y condiciones de este cambio serán regulados de común acuerdo entre las Administraciones de Correos de los dos países, y empezarán á regir de pleno derecho el día en que convengan dichas Administraciones.

Art. 25. Las Administraciones de Correos de los dos países quedan autorizadas para introducir de común acuerdo en el servicio de la correspondencia entre los dos Estados las mejoras que juzguen útiles, y para modificar las disposiciones del presente Convenio, siempre que se reconociera por ambas Partes la necesidad de ello.

Art. 26. Las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos designarán de común acuerdo las oficinas entre las cuales deberá verificarse el cambio de la correspondencia respectiva; determinarán igualmente la dirección que se ha de dar á dicha correspondencia y todo lo que se refiera á la liquidación de la contabilidad recíproca, así como cualesquiera otras medidas de detalle y de órden necesarias para asegurar el cumplimiento de las estipulaciones del presente Convenio.

Queda entendido que las medidas de detalle y de órden antes mencionadas podrán ser modificadas de común acuerdo por las dos Administraciones, siempre que lo reconozcan útil.

Art. 27. La Administración de Correos de los Países-Bajos se encargará de formar al fin de cada mes las cuentas, resumiendo los hechos de la transmisión de la correspondencia entre las oficinas de cambio respectivas.

El balance de estas cuentas se ajustará en moneda neerlandesa, y á este efecto las cantidades consignadas en moneda española se reducirán al tipo de 2 pesetas por cada florin.

Después de haberse sometido á la comprobación de la oficina española y ajustadas contradictoriamente las cuentas, se saldarán al fin de cada trimestre por medio de letras de cambio sobre Madrid ó sobre El Haya, según que el saldo sea á favor de la oficina española ó de la neerlandesa.

Art. 28. El presente convenio tendrá fuerza y valor desde el día en que convenga en las dos Administraciones, y permanecerá vigente hasta que una de las Partes contratantes haya anunciado á la otra con un año de anticipación su intención de hacer cesar sus efectos.

Art. 29. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en El Haya en el término de tres meses.

Hecho por duplicado en El Haya el 18 de Noviembre de 1871.

(L. S.)—(Firmado.)—Eduardo Asquerino.

(L. S.)—(Firmado.)—L. Gericks.
(L. S.)—(Firmado.)—Blussé.

El anterior Convenio ha sido ratificado en debida forma, y el canje de las ratificaciones respectivas ha tenido lugar en El Haya el 17 de Febrero último, debiendo empezar á regir lo estipulado en dicho Convenio desde 1.º de Julio próximo.

Otro capon, de pelo negro, pe-
ceño, de mas de 6 cuartas y
media, de 11 años, tasado en. 135
Otro negro de 6 cuartas y media,
con lunares en los costillares,
de 6 años, entero, con la cola
cortada, tasado en. 112

**Núm. 6.
Vigilancia.**

Habiendo desaparecido de la casa
paterna el joven D. Ramon Hernandez
Eguia, encargo á los Alcaldes de los
pueblos de la provincia, guardia civil,
agentes de orden público y demás de-
pendientes de mi autoridad, averigüen
el paradero de dicho sugeto, remitién-
dole á mi disposicion con las conside-
raciones necesarias en el caso que fue-
re habido.

Guadalajara 12 de Julio de 1872.
El Gobernador,
Benito Pasaron.

Núm. 7.

Los Alcaldes de los pueblos que se
expresan á continuacion, remitirán á
este Gobierno en término de quin-
to dia sin falta alguna, el acta de ins-
talacion del Ayuntamiento, segun se
les tiene prevenido, quedando respon-
sables en otro caso con arreglo á los
articulos 171 y siguientes de la ley mu-
nicipal.

Guadalajara 12 de Julio de 1872.
El Gobernador,
Benito Pasaron.

**RELACION DE LOS PUEBLOS A QUE SE RE-
FIERE LA ANTERIOR CIRCULAR.**

- Partido de Atienza.*
Campisabalos.
Campillo de Ranas.
Galve.
Jócar.
Majaelrayo.
Peñalba.
Sienes.
Tamañon.
Villacadima.
- Partido de Brihuega.*
Alique.
Canizar.
Castilforte.
Espinosa de Henares.
Fuentes.
Hontanillas.
Peralveche.
Rebollosa de Hita.
Torija.
Torre del Vulgo.
Valdearenas.
Villanueva de Argacilla.
- Partido de Cifuentes.*
Canredondo.
Cifuentes.
Gualda.
Hortezuela de Océn.
Inviernas.
- Partido de Guadalajara.*
Casar de Talamanca.
Cerezo.
Chiloeches.
Fontanar.
Galápagos.
Horche.
Marchamalo.
Mesones.
Montarrón.
Quer.
Valdenuño Fernandez.
Vallepeñas de la Sierra.
Villanueva de la Torre.

Partido de Cifuentes.

- Canredondo.
Cifuentes.
Gualda.
Hortezuela de Océn.
Inviernas.

Partido de Guadalajara.

- Casar de Talamanca.
Cerezo.
Chiloeches.
Fontanar.
Galápagos.
Horche.
Marchamalo.
Mesones.
Montarrón.
Quer.
Valdenuño Fernandez.
Vallepeñas de la Sierra.
Villanueva de la Torre.

Partido de Molina.

- Alcoroches.
Alustante.
Anchuela del Campo.
Anquela de la Seca.
Canales de Molina.
Clares.
Cobeta.
Cubillejo de la Sierra.
Checa.
Luzon.
Magina.
Terraza.
Taravilla.
Tardellego.
Torrequebrada de Molina.
Toruera.

Partido de Pastrana.
Armuña.
Fuentelviejo.
Loranca de Tajuña.
Mazuecos.
Sayaton.
Zorita de los Canes.

Partido de Sigüenza.

- Algora.
Jadraque.
Horna.
Palazuelos.
Sauca.
Torresayñan.
Torrevaldealmendras.

Núm. 8.

**Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—
Aguas.**

Con esta fecha, y con arreglo á lo
dispuesto en la Real orden de 20 de
Octubre de 1858, he acordado autori-
zar á D. Jorge Albaga para conducir á
flote por los rios Gualdiela y Tajo en
término de esta provincia, las maderas
que por compra ha adquirido en los
pueblos de Tovar, Beteta, Cueva del
Yerro, Carrascosa de la Sierra, Alcan-
tud y Portilla, con sujecion á lo dis-
puesto en la citada Real orden.

Lo que se anuncia en este periódico
oficial para conocimiento de los Alcal-
des de los pueblos ribereños y á fin de
que lo avisen á los dueños de presas ó
obras construidas en la márgen de los
expresados rios en su término muni-
cipal.

Guadalajara 9 de Julio de 1872.
El Gobernador,
Benito Pasaron.

Núm. 9.

**Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—
Minas.**

D. Benito Pasaron, Gobernador civil
de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Nicanor
Torrecilla, vecino de Molina, se pre-
sentó en la Seccion de Fomento de este
Gobierno una solicitud en 6 de Julio de
1872, designando doce pertenencias de
la mina de cobre denominada *San
Juan*, sita en el paraje que llaman
Torre de Mignelon, término munici-
pal de Molina, en la forma siguiente:
se tendrá por punto de partida la esca-
vacion en zanja que allí se encuentra,
hundiéndose: al Este 500 metros, al Sa-
liente 200, al Oeste 500 y al Norte
100.

En cumplimiento y para los efectos
de lo que previenen los artículos 23 y
24 de la Ley de Minería de 6 de Julio
de 1859, se anuncia por el presente
edicto y el término de sesenta dias á fin
de que tenga la publicidad correspon-
diente.

Dado y firmado en Guadalajara á 9
de Julio de 1872.

El Gobernador,
Benito Pasaron.

Núm. 10.

**Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—
Minas.**

D. Benito Pasaron, Gobernador civil de
esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio San-
chez Rodríguez, vecino de Madrid, se
presentó en la Seccion de Fomento de es-
te Gobierno una solicitud en 9 de Julio de
1872, designando doce pertenencias de la
mina de plata, denominada *La Suerte
de Sanchez*, sita en el paraje que llaman
Vallejo de las Pozas, término municipal de
Hiendelaencina, en la forma siguiente: se
tendrá por punto de partida un pozo de
una mina que se halla abandonada, y des-
de el se me tiran en direccion al Este 180
metros, al Poniente 30, al Norte 100 y al
Saliente 200, cerrando así el espacio que
se pretende.

TARIFA para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España y los Países Bajos y las Colonias & las cuales los Países Bajos sirven de intermediarios.

Países Bajos	CONDICIONES y limite del franqueo.	CARTAS		OBSERVACIONES.
		FRANQUEADAS.	NO FRANQUEADAS.	
Posesiones neerlandesas en el Archipiélago Indiano (Isla de Java.) Establecimientos neerlandeses en las Islas de Sumatra y de Borneo, Isla de Celebos, Islas Molucas y en la America meridional (Guyana neerlandesa y Curacao).	Franqueo voluntario hasta el tiempo.....	70	1	El franqueo de las clases de correspondencia designadas bajo los números 5 y 6 de la presente Tarifa con destino á los Países Bajos es siempre obligatorio. Los objetos que allí se mencionan, pueden enviarse bajo el carácter de certificado. Las cartas certificadas deberán franquearse obligatoriamente hasta el punto de su destino. El derecho fijo de certificación, así para las cartas, como para las demás clases de correspondencia es el de 50 céntimos de peseta. La correspondencia que se dirija á las colonias y establecimientos neerlandeses de Ultramar con las condiciones que la presente Tarifa establece, deberá llevar en su direccion la expresion de <i>Via de los Países Bajos</i> . Pudiendo utilizarse para los Países Bajos las vias de Alemania y Bélgica cuando el público desee emplear una u otra, franqueará la correspondencia con arreglo á los respectivos Convenios, indicando en el sobre <i>Via de Bélgica</i> ó <i>Via de Alemania</i> segun el caso.
		50	1	
		90	1	
Países Bajos	CONDICIONES y limite del franqueo.	POR CADA 10 GRAMOS ó FRACCION DE 10 GRAMOS.		Muestras del comercio.
		20	12	
Países Bajos	CONDICIONES y limite del franqueo.	POR CADA 30 GRAMOS ó FRACCION DE 30 GRAMOS.		Muestras del comercio.
		20	12	

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

**Circular núm. 5.
Vigilancia.**

A pesar del tiempo transcurrido y de los oportunos anuncios publicados en el *Boletín oficial*, no se ha presentado reclamacion alguna por los que se consideren dueños de los cuatro caballos que están á disposicion de este Gobierno, y que tasados en forma se expresan á continuacion.

En su virtud, he acordado anunciar la venta por separado de los mismos, la cual tendrá lugar, bajo mi presidencia, en este Gobierno en subasta pública y oral, que dará principio á las doce de la mañana del dia 17 del corriente, admitiéndose por espacio de una hora, y á partir del tipo de tasacion, pujas que no bajen de dos pesetas.

Los que deseen interesarse en dicho remate, verificarán en la Secretaria de esta dependencia durante la hora anterior á la en que aquel haya de empezar, el depósito de 25 pesetas, de cuya cantidad se les dará el oportuno recibo; y las personas á cuyo favor se remataren dichos caballos satisfarán en el acto su importe; advirtiéndoles que de no verificarlo se adjudicará á los postores mas ventajosos que les siguieren.

Guadalajara 12 de Julio de 1872.

El Gobernador,
Benito Pasaron.

Caballos que se citan.

- Uno castaño oscuro, principio calzado del pie izquierdo y derecho, de unos 16 años, de 6 cuartas y media, tasado en. 40
Otro capon, negro, cerrado, estrella lo, de 7 cuartas y 6 dedos, tasado en. 60

Madrid 11 de Junio de 1872.—Impreso en el Establecimiento de CASANOV.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 10 de Julio de 1872.

El Gobernador,
Benito Pasaron.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.

Circular.

Habiendo comenzado ya en todos los pueblos de esta provincia las faenas de la recolección agrícola, las escuelas de primera enseñanza se encuentran desiertas en casi su totalidad y tan solo permanecen concurridas en muy contadas localidades; siguiendo la costumbre establecida en años anteriores, y teniendo en cuenta las donaciones considerables expuestas en la circular inserta en el *Boletín oficial* de 28 de Julio de 1869, y que sirve de base á la presente, la Junta provincial, en uso de las atribuciones que la ley le concede, se ha servido disponer:

Que desde el 21 del corriente mes de Julio hasta el 10 de Agosto próximo, se suspendan las clases por mañana y tarde en las escuelas de primera enseñanza de ambos sexos, y durante la tarde solanerte, desde esta última fecha hasta 1.º de Setiembre siguiente; quedando autorizados los Maestros para poder ausentarse de los pueblos de su residencia, durante el primer período; pero con la obligación de dar cuenta á la Autoridad respectiva y á esta Corporación del día en que lo verifiquen y del punto á que se dirijan.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales, que cuidarán de notificarlo á los Maestros.

Guadalajara 10 de Julio de 1872.—
El Presidente, Juan María Domínguez.
—El Secretario, Víctor Sánchez.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Habiendo sido declarado cesante por orden de la Dirección general de Rentas de 26 de Junio último el Visitador del Papel sellado de esta provincia don Filomeno Martínez y nombrado para reemplazarle D. Mariano Sánchez, Abogado de los Tribunales Nacionales, ha tomado posesión este último de dicho cargo en el día 6 del actual.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial*, para conocimiento de los señores Jueces de primera instancia y Alcaldes de esta provincia.

Guadalajara 9 de Julio de 1872.—
El Administrador, Manuel Robredo y Rojo.

El día 20 del presente mes se celebrará en la Dirección general de Rentas segunda subasta de papel de liar cigarrillos, bajo el pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del 26 de Mayo y *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 70, de 10 de Junio último.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Director general de Rentas, se anuncia al público para su conocimiento.

Guadalajara 9 de Julio de 1872.—
El Administrador, Manuel Robredo y Rojo.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA [de Guadalajara.]

Los Jueces municipales de este partido judicial, manifestarán á este mi Juzgado con toda urgencia y dentro del preciso término de quince días, cuanto haya acerca de los particulares siguientes:

- 1.º Si tiene Facultativo titular.
- 2.º Si es Médico-Cirujano ó Médico solo, Cirujano puro ó Ministrante.
- 3.º La distancia que haya de su pueblo al en que resida otro Facultativo.
- 4.º Que dificultades pueden presentarse además de la distancia, por la naturaleza, condiciones y accidentes del terreno, tales como ríos, arroyos etcétera etc., para la reunión pronta y oportuna de dos ó más Facultativos para practicar reconocimientos ó autopsias y otras cosas esenciales.
- 5.º Y por último si el Facultativo que resida en el pueblo tiene algunos otros agregados, cuáles sean y la distancia que medie á cada uno.

Y para que pueda tener efecto se inserta esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia.

Guadalajara 6 de Julio de 1872.—
El Juez de primera instancia, Felipe Antonio de Arruche.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Salvador Sánchez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Hilario Sábido, Agustín Benito, Benito Martín y Lorenzo Merino, para que en el término de 30 días, se presenten en el cárcel de este partido á prestar indagatoria que tengo acordada en causa que se les sigue por el delito de rebelión: bajo apercibimiento de continuar la causa en su ausencia y rebeldía, para doles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 10 de Julio de 1872.—
Salvador Sánchez.—Per mandado de su Señoría.—Diego Estéban y Pajares.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sacedón.

D. Julian Gil, Juez municipal de esta villa de Sacedón y encargado en el despacho del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Marcelo Crespo, vecino de Añón, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que este edicto se inserte en la *Gaceta del Gobierno* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado para recibirle indagatoria en la causa que se le sigue por sospechas de haberse incorporado á una partida carlista; apercibido que de no verificarlo dentro del término que se le señala, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sacedón á 8 de Julio de 1872.—
Julian Gil.—El actuario, Miguel Lopez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Soria.

D. Antonio José Caracul de la Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llamo y emplazo á Francisco Lafuente Estéban, vecino de la villa de Peza, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juz-

gado á efecto de recibirle su indagatoria en la causa que se le sigue en unión de otro, sobre disparos de arma de fuego y vivas á Carlos VII; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 9 de Julio de 1872.—
Antonio José Caracul.—Per mandado de su Señoría, Juan Martínez Bueno.

JUZGALO MUNICIPAL

de Duron.

Los Sres. Jueces municipales y Alcaldes populares de los pueblos de esta provincia, procederán á la busca, detención y notificación de Andrés Camarero y Sacristán, y le harán saber que inmediatamente se presente á la disposición de este Juzgado municipal, para hacerle saber el contenido de un oficio notificación que le interesa como mejor servicio público, emanado del Juzgado de primera instancia de Cifuentes. El precitado Andrés, salió de esta villa el día 17 del pasado mes de Junio, en unión de otros compañeros á buscar trabajo de agricultura á la Campaña.

Duron 8 de Julio de 1872.—
El Juez municipal, Pedro Moreno Tamayo.—
Por su mandado.—Juan Rosa Raposo, Secretario habilitado.

Señas de Andrés Camarero Sacristán.

Edad 21 años, estado soltero, soldado de la segunda reserva, estatura 1 metro 590 milímetros, pelo negro, ojos idem, barba blanca, color sano, viste al estilo de este país, chaleco negro, calzon corto y capote de paño. Está indocumentado por no haberse podido facilitar por la Alcaldía de esta villa.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alcoroches.

Por orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 25 del actual, se rematan las maderas siguientes:

Seis vigas, 26 dobleros, 10 viguetas, 160 tablones para desojado, 34 latas, 160 colones y 14 cabrios, tasados por la Superioridad.

Dicha subasta tendrá lugar el día 27 de Julio próximo venidero, en la Sala del Ayuntamiento, bajo las condiciones que estarán de manifiesto; cuyo tipo es el de 118 pesetas.

Alcoroches 27 de Junio de 1872.—
El Alcalde, Matías Benito.—P. S. M.—
Manuel García.

ALCALDIA POPULAR

de Pelgrina y su agregado La Cabrera.

D. Pedro Yagüe, Alcalde popular de esta villa de Pelgrina y su agregado.

Hago saber: Que debiendo tener lugar las elecciones de Diputados á Cortes y Comisionarios para Senadores el 24 del próximo mes de Agosto, según está prevenido por el art. 3.º del Real decreto de 28 de Junio último, y atendiendo á que es demasiado limitado el número de electores del colegio del agregado La Cabrera que solo cuenta con 38, y que la distancia de aquella villa á esta es muy corta y de buen camino para que puedan fácilmente acudir á emitir sus votos á las urnas electorales; y siendo bastantes las dificultades que se presentan para la constitución de la mesa, en virtud á que la mayor parte de los electores de dicho colegio no saben leer ni escribir; el Ayuntamiento que presido en sesión de ayer, ha acordado la supresión del colegio electoral del agregado La Cabrera; reuniendo su territorio y número de electores al de la Casa consistorial de esta villa de Pelgrina, sita en la Plaza de la Constitución,

núm. 1.º, quedando por consiguiente reducido este distrito municipal á un solo colegio electoral y única sección.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, para que los vecinos y domiciliados de este distrito municipal puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio, en la Secretaría de este Municipio.

Pelgrina 8 de Julio de 1872.—
Pedro Yagüe.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Argecilla.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1872-73, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en el inscrito puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Argecilla 7 de Julio de 1872.—
El Alcalde, Pedro Tapia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdeaveruelo.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1872-73, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en el inscrito puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Valdeaveruelo 7 de Julio de 1872.—
El Alcalde, Julian de la Riva.—
Mariano García, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Centenera.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1872-73, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en el inscrito puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Centenera 7 de Julio de 1872.—
El Alcalde, Gregorio Moratilla.—
Silvestre de la Iglesia, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alcoroches.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1872-73, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en el inscrito puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Alcoroches 8 de Julio de 1872.—
El Alcalde, Matías Benito.—
Manuel García, Secretario.

ALCALDIA POPULAR

de La Toba.

Terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1872-73, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en el inscrito puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Se replica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Medranda, Pinilla de Jadraque, Congostina, Alcorlo, San Andrés del Congosto, Membrillera y Castilblanco, se sirvan dar á este anuncio la debida publicidad.

La Toba 10 de Julio de 1872.—
El Alcalde, José Hernando.—
Por su mandado.—
Celestino Viejo, Secretario.

IMPRESA DE JOSÉ BEN Y HERNAO.